

## Datos del Expediente

**Carátula:** FERRE SECLÉN BRIGITTE STEFANY C/ EMPRESA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O

**Fecha inicio:** 01/06/2022      **Nº de Receptoría:** MO - 19637 - 2019      **Nº de Expediente:** MO - 19637 - 2019

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 24/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 24/06/2025 12:12:29 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

## REFERENCIAS

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 12:12:28 - LUDUEÑA Liliana Graciela - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 12:20:59 - QUADRI Gabriel Hernan - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 12:28:18 - OSORIO Ricardo Amilcar - SECRETARIO DE CÁMARA  
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 24/06/2025 12:28:24

**Fecha de Notificación** 27/06/2025 00:00:00

**Notificado por** SISMO\rosorio

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** AEAD552B

**Fecha y Hora Registro** 24/06/2025 12:56:45

**Número Registro Electrónico** 261

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SISMO\mullota

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito electrónico enviado el 1ero. de octubre de 2024 (21:05:52) contra la providencia dictada en dicha fecha, concedido en relación mediante el despacho del 8/10/2024 y fundado con la pieza remitida el 18 de octubre de 2024, a las 22:39:20 horas, quedando notificado al Agente Fiscal (conforme los términos del escrito adjunto que contiene la presentación del 7/2/2025) ordenándose vista al Ministerio Público Fiscal (véase los términos de la presentación enviada el 6/3/2025 y de su archivo adjunto, suscrito la Fiscal General interino de este departamento Judicial); y,

CONSIDERANDO: 1) En el proveído en crisis se provee el escrito presentado por la mediadora Laura Nelly Beltramo quien en virtud los emolumentos regulados en su favor solicita se intime a la actora a satisfacerlos, bajo apercibimiento de ejecución, proveyendo la Juez de grado que "sin perjuicio de haberse condenado en costas" a la allí requerida, la misma está exenta de abonar los gastos del juicio conforme lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240, no haciendo lugar a tal requerimiento (véase en su totalidad lo dispuesto con fecha 1ero. de octubre de 2024 al abastecer el escrito enviado el 29/9/2024).

Contra tal denegatoria se alza la recién mencionada quien -luego de indicar los emolumentos elevados en esta Alzada con fecha 26/12/2023 y su pretensión de que sean satisfechos- fija su postura argumental atacando la referencia que emplea en el temperamento en crisis en relación al artículo 53 de la ley 24.240, cuestionando su aplicación como respuesta a su petición, achacando errores relativos su aplicación al sostener que la norma es clara en cuanto al supuesto "consumidor", y que ello se vincula en las actuaciones que se desarrollen dentro del proceso judicial, no haciendo referencia a la etapa de mediación, tal como afirma, indicando -entre otros aspectos- lo concerniente al "incidente de acreditación de solvencia" y quien podría iniciarlo, agregando que aquí se verifica el rechazo de la demanda por no comprobarse la relación requerida por la ley recién señalada, indicando que no se le ha comunicado -a su turno- una eventual "relación de consumo", ello entre otros aspectos que se exponen en la pieza arrojada el 18/10/2024 (a cuya íntegra lectura remitimos).

II) En primer lugar resulta necesario afirmar que la Sra. Ferre Seclen Brigitte Stefany (actora en estas actuaciones) resultó la condenada en costas tanto en el pronunciamiento dictado en la instancia de grado de fecha 29/04/2022 (donde se dispuso el rechazo de su demanda al no haberse acreditado la existencia del siniestro denunciado y por ende la violación del deber general de no dañar) como en esta Sala I (con fecha 11 de octubre de 2022) cuando se confirma tal decisión -oportunamente apelada por la actora- con costas de la Alzada a la apelante vencida (ver todo lo consignado en el registro de resoluciones de este Organismo bajo el número RS-188 del año 2022)

Por lo demás y luego del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fuera interpuesto por la promotora de estas actuaciones mediante el escrito electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 se expide nuestro Superior Tribunal Provincial (con fecha 23/3/2023) declarando mal concedido dicho remedio (art. 278, CPCC) con costas.

Así y devueltas las actuaciones al Juzgado y luego de distintas decisiones allí establecidas -interesando destacar las regulaciones de honorarios dispuestas el 3/8/2023- se arriba al temperamento ya descrito en este decisorio (de fecha 26/12/2023) también mencionado en el recurso que nos ocupa, donde fueron -en esta Cámara- elevados los honorarios de la mediadora que ha intervenido en la etapa previa, ahora recurrente.

Las referencias recién efectuadas son necesarias para comprender el alcance del pedido y la posterior dinámica que resultó requerida al Juzgado por parte de la mediadora, cuya negativa ataca la Dra. Laura Nelly Beltramo, exponiendo su situación a partir de sus honorarios firmes e impagos (y elevados en esta Alzada) conforme el alcance del pedido inicial de fecha 29 de septiembre de 2024 el que fuera formulado luego de rechazarse la aplicación del prorrato solicitado por la demandada y citada en garantía (y definir cuestiones vinculadas a los honorarios adeudados a la perito contadora) aspectos éstos que se tratan al finalizar el temperamento de fecha 26 de agosto de 2024.

De tal modo y siendo que la solicitud de "intimación" -bajo apercibimiento de ejecución- constituye una mera comunicación formal que sólo advierte a quien va dirigido (en este caso la actora condenada en costas en tres instancias) sobre las consecuencias legales que le seguirán si no se

cumple con el mandato especificado y siendo que su admisión no ha de menoscabar las posibilidades de defensas que la requerida podrá efectuar, podemos anticipar que no encontramos inconvenientes para acceder a tal pedido, el cual resultó denegado en el proveído en crisis dejando finiquitado -sin mayores análisis- tan elemental pretensión, cercenando a la mediadora de cualquier otra posibilidad de obtener sus estipendios en sede judicial, al no poder siquiera obtener la intimación ya detallada, en miras a su correspondiente cobro, ello como paso inicial previo a la ejecución que -como apercibimiento- se le hace saber a la condenada en costas.

En efecto, habiéndose fundando el proveído en crisis en las previsiones del artículo 53 de la ley 24240 el cual refiere que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la ley 24240 en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita", y donde se indica que "la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio" debemos interpretar que la mención textual que contiene lo dispuesto el 1ero. de octubre de 2024, al referir que "la requerida se encuentra exenta de abonar los gastos del juicio" (conforme tal artículo) conlleva a extender tal gratuidad a la etapa de mediación, recordando la génesis de las labores tarifadas en primera instancia y en esta Alzada, ya que constituyen tales acreencias el contenido económico que pretende dinamizar la recurrente, el cual resulta negado, pese a no resultar extraño a este proceso.

A esta altura y más allá de ámbito interpretativo en torno a las cuestiones descriptas debemos señalar -conforme los elementos y constancias hasta ahora expuestas- que la normativa empleada en el proveído atacado es clara en cuanto circunscribe la aplicación del beneficio al que se hizo referencia para el supuesto "consumidor", y en las actuaciones que se desarrollen dentro "del proceso judicial" no haciendo extensión concreta a la etapa de mediación, pudiendo agregarse que lo concerniente al "incidente de acreditación de solvencia" y quien podría iniciarlo con exclusividad, no comprende a la ahora recurrente. Además consideramos un detalle no menor el rechazo de la demanda instaurada siendo que en la instancia de grado se dispuso el rechazo de la demanda al no haberse acreditado la existencia del siniestro denunciado y por ende la violación del deber general de no dañar (ver en su totalidad el temperamento de fecha 29/04/2022) La confirmación de tal temperamento por parte de esta Sala y la actuación que tuvo a su turno nuestro Superior Tribunal no conllevan a dar sentada -en principio- la supuesta relación que requiere la ley 24.240, ello a efectos de activar las protecciones de gratuidad ya definidas (y ello es así no obstante las menciones que contienen las expresiones del Ministerio Público Fiscal, luego de las vistas oportunamente conferidas por el Juzgado y por este Tribunal) De tal modo se ajusta a lo acaecido en autos las menciones que se efectúan en el memorial oportunamente remitido donde la Dra. Laura Nelly Beltramo ha remarcado que las costas del proceso fueron impuestas a la accionante, Sra. Ferre Seclen Brigitte Stefany al resultar vencida en primera instancia, mediante el pronunciamiento confirmado luego por la Alzada con fecha 11/10/2022, refiriendo que han sido regulados honorarios profesionales con fecha 3/08/2023 (en el dispositivo que hemos destacado en este decisorio) incluyéndola en tales reconocimientos patrimoniales de carácter alimentario (como mediadora prejudicial en etapa previa del mismo) siendo que a partir del recurso oportunamente interpuestos que esta Sala resuelve, con fecha 26/12/2023, elevarlos a la suma de pesos 669.000 (véase el contenido de tal regulación)

De tal modo y sin necesidad de ahondar ahora en algunos de los fundamentos contiene la pieza de ataque, podemos agregar que la etapa de mediación, como actividad, se encuentra fuera de la órbita del poder Judicial, resultando lo cierto que esta Sala ha señalado en cuanto a la figura del beneficio de litigar sin gastos y su aplicación a tal etapa previa (en una cuestión con cierta vinculación con este proceso no obstante las diferencias que existen entre los trámites previstos por el art. 78 y siguientes del CPCC y la gratuidad que describe el mentado artículo 53 de la Ley 24.240 que en relación a las labores reconocidas a los mediadores correspondía distinguirse si al momento en el que nació tal acreencia el obligado a su pago no tenía otorgado el beneficio, ni lo había promovido aún, no puede -tal como ha indicado esta Sala I en causa MO 29340/2017- ampararse en él para desatender la obligación (conf. Camps, "Beneficio de Litigar sin Gastos", págs. 428/9) indicando que tal solución ha sido aplicada en un reciente fallo (Cám. 2° Civ. y Com., Sala I, La Plata, cs. 128626, del 17/8/23) donde también se destacó que el mediador cumple una función merecedora de honorarios, por lo que resulta por demás justo que la eximición del pago de los mismos deba ser interpretada con un criterio restrictivo, desde lo que está en juego es su retribución, de naturaleza alimentaria (art. 1 ley de arancel) (véase todo lo consignado en el registro de resoluciones de esta Sala, bajo el número RR-519 del año 2023 a cuya lectura remitimos)

Conforme tales términos nada obsta a que similar postura se adopte -con los elementos que se verifican en este proceso- en relación al beneficio de gratuidad de la ley 24.240, tal como se reclama en el memorial, ello atento a que "la declaración judicial" del mismo, aconteció de oficio tan solo con el primer despacho de fecha 5 de agosto de 2019, lo que resulta posterior a la fecha de cierre de la mediación (del 19 de junio de dicho año) recordando, por nuestra parte -y nuevamente- el rechazo de la demanda que luego deviene firme, conforme lo ya descripto en los párrafos anteriores de este decisorio, quedando sin comprobación -con los elementos de este expediente- la relación de consumo requerida por la ley 24.240 (téngase presente que se suma también lo decretado en cuanto a la costas a lo largo de este expediente, por resultar vencida la ahora requerida, atento el principio objetivo de la derrota) todo ello conlleva a no consagrar la mentada gratuidad aludida por el artículo 53 de la LDC en favor de la actora, resultando incorrecta la denegación del pedido formulado mediante el escrito enviado el 29 de septiembre de 2024, tal como corresponde a

III) Finalmente debemos recordar que a la recurrente ha indicado la ausencia de comunicación relativa a una eventual "relación de consumo", ello previo a referir que los mediadores cuenta, al menos, con un amparo mínimo de la Autoridad de Aplicación, para amortiguar la falta del cobro de sus estipendios (en aquellas causas en que la perdedora haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos) pero que ello no ocurre en el caso de la gratuidad otorgada por la ley 24.240 a los consumidores, ello al expresar que "los mediadores no tenemos forma de conocer tal condición en la causa, estando a la información brindada por el requirente", indicando, además, y en relación al beneficio de litigar sin gastos, que el art. 7 del Decr. Regl. 600/21, establece que "cuando la parte condenada en costas hubiere obtenido el beneficio de litigar sin gastos mediante sentencia firme, la remuneración de la mediadora o el mediador será abonada con los recursos del Fondo de Financiamiento creado por la Ley N° 13.951 hasta tanto la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos

Aires cuente con la estructura y organización necesarias para atender tales supuestos" refiriendo - al finalizar su exposición- que la etapa de mediación culminó, por "imposibilidad de notificación" (ver todo lo consignado en la pieza enviada con fecha 18/10/2024 a las 22:39:20 horas)

Agregaremos simplemente -por nuestra parte- que entendemos que si alguien acude a la mediación y no tiene recursos para ello, puede solicitar la aplicación del instituto del beneficio de litigar sin gastos ante el juez sorteado y, una vez que le sea otorgado, presentarse al mediador designado para que medie con ajuste al beneficio otorgado, ello en tanto el cumplimiento de la mediación obligatoria no lo expondría a afrontar los gastos que podría exigirle dicho tránsito, lo que podría en su eventualidad conculcar el beneficio de justicia gratuita receptado por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Lo hasta aquí expuesto conduce a revocar el temperamento atacado debiendo el Juzgado de grado dinamizar la intimación que requiere la mediadora en los términos de la presentación de fecha el 29/9/2024 ello a partir de la regulaciones firmes en favor de dicha letrada, dejándose sin efecto las demás menciones que tal proveído contiene, quedando consagrado en este decisorio que la virtualidad del pedido admitido no ha de menoscabar las posibilidades de defensas que la requerida pueda efectuar en su favor, lo que así se declara. En virtud del carácter oficioso del temperamento atacado, la materia analizada y el modo en que se resuelve, no se impondrán costas en esta Alzada (arg. art. 68 párr. 2do. del CPCC) lo que así se resuelve.

Anoticiado a sus interesados, vuelvan sin más las actuaciones al Juzgado de Origen para la prosecución de su trámite. Notifíquese de manera automatizada conforme Acuerdo n° 4013 de la S.C.B.A., a los siguientes domicilios electrónicos:

Notifíquese de manera automatizada conforme Acuerdo n° 4013 de la S.C.B.A., a los siguientes domicilios electrónicos:

Actora: 20936809139@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Demandada : 20117789870@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Cit. Gtia.: 27140771940@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Mediadora: 23145088704@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LUDUEÑA Liliana Graciela  
JUEZ

QUADRI Gabriel Hernan  
JUEZ

OSORIO Ricardo Amílcar  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^